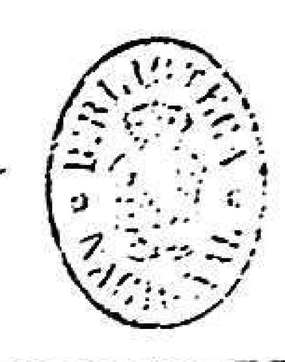
Año económico de 1879-80. Mártes 9 de Diciembre. Núm. 135.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, **7 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **8 pesetas** —Números sueltos, **38 céntimos.**

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, S. A. I. y R. la Serma. Sra. Archiduquesa Isabel y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y D.ª María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

13. *De* las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

CAPÍTULO IV.

De las cuestiones de competencia.

Art. 54. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

1.° Los Juzgados municipales.
2.° Los de primera instancia.
3.° Las Audiencias.

Art. 55. El Tribunal Supremo no podrá formar competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverlas contra él.

Art 56. *C*uando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará este á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 57. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art 58 La inhibitoria se intentará ante el Juez ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

Art. 59. La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 60. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas en los negocios criminales por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 61. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

El acusador privado solo al presentarse como parte en ella.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, terminado el sumario.

Art. 62. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 57 para promover las competencias, no podrá abandonarlo y recurrir á otro, ni emplearlos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

Art. 64. No es permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdiccion ordinaria del conocimiento de una causa sin la aprobacion de la Audiencia, con quien debe consultarse préviamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse.

Art. 65. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

*E*n el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al *M*inisterio fiscal cuando no fuere este quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro de tercer dia.

Art. 67. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella en los casos en que, con arreglo al artículo que antecede, no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en en auto motivado.

Art. 68. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ámbos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, solo habrá recurso de casacion en su caso.

Art 69. Los autos en que los Jueces de primera instancia denegaren el requerimiento de inhibicion en materia criminal, serán apelables para ante la Audiencia.

Art. 70. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion solo habrá en su caso recurso de casacion en lo criminal.

Art. 71. *C*on el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de

(1) Véase el número anterior.

lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 72. *El* Juez ó Tribunal requerido cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá en las causas criminales al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados, y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 73. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán solo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 74. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 68 y 69.

Art. 75. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 28 de Noviembre próximo pasado la siguiente Real órden:

«La Ley de imprenta de 7 de Enero del presente año dispone como indispensable medio para el exámen de los periódicos, y, por consiguiente, para la represion judicial ó gubernativa de los delitos ó abusos que puedan cometerse por aquellos, que se presenten á la autoridad ejemplares de los mismos dos horas antes de su reparticion ó de venderse públicamente; pero al desarrollar esta prescripcion, la Ley ofrece dudas que, en la práctica, producirian algun vacío en este importante servicio si oportunamente no se aclarase y ampliára.

En efecto, el art. 8.° señala para la presentacion de los referidos ejemplares tres clases de poblaciones, que son Madrid, las capitales donde existe Audiencia, y todas las poblaciones restantes.

Para Madrid indica dos centros superiores donde se han de presentar los ejemplares; para las poblaciones donde hay Audiencia ordena que su presentacion se haga al Fiscal de imprenta y al Gobernador, y para las restautes al Alcalde.

La omision, pues, consiste en que nada se determina respecto de los pueblos que son cabeza de partido donde hay Juzgado, y por consiguiente Promotor fiscal, que es á la vez Fiscal de imprenta, segun el art. 41; y mal podria desempeñar este cometido si no le fueran presentados los periódicos, y tampoco se trata de las capitales de provincia en que no hay Audiencia, pero sí Gobernador que debe necesariamente recibir todos los periódicos.

Para suplir estas omisiones S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, como ampliacion y aclaracion al citado artículo 8.° que en las capitales de provincia donde no existe Audiencia se presenten dos ejemplares de los periódicos al Gobernador civil y dos al Promotor fiscal del Juzgado; que donde no haya Audiencia ni Gobernador, pero si Juzgado de primera instancia, los ejemplares se entreguen al Promotor fiscal y al Alcalde, y que por lo tanto, el párrafo último del mencionado art. 8.° que previene sean entregados al Alcalde los cuatro ejemplares, se entenderá solo para las poblaciones donde no hay Audiencia, Gobierno civil ni Juzgado de primera instancia. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos expresados debiendo publicarse esta disposicion en el Boletin oficial para conocimiento general y comunicarle directamente á los Directores de los periódicos que se publican en esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su publicidad y exacto cumplimiento de cuanto se previene.

Orense Diciembre 6 de 1879.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES

El Alcalde de San Ciprian de Viñas, me dice lo siguiente:

En este momento que son las nueve de la mañana, se me remite por el Alcalde de barrio de la parroquia de Noalla el parte que á la letra dice:

«En el dia 24 del corriente mes apareció un caballo de siete cuartas y dos dedos de alzada, su color castaño, su edad cinco años; sin que al parecer tuviese dueño por haberse hallado estraviado por estos caminos sin aparejo ni atalaje alguno; y habiendo llegado á mi conocimiento pasé á depositarlo en manos de José Baliñas, vecino de la Puente de Noalla. Todo lo que pongo en conocimiento de V. para los efectos que convenga. Dios guarde á V. muchos años. Noalla 26 de Noviembre de 1879.—Antonio Lage.»

Lo que he acordado trascribirlo á V. S. por si tuviese á bien disponer su insercion en el Boletin oficial, para que, llegando á conocimiento del que resulte ser dueño se presente á reclamarle ante el referido Alcalde de barrio identificando su persona, á fin de que por el mismo le sea entregado.»

Lo que se hace público á los efectos que se interesan.

Orense Diciembre 4 de 1879.

El Gobernador.
VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

En virtud de acuerdo de la Diputacion provincial de 8 de Noviembre próximo pasado, publicado en el Boletin oficial núm. 118, por el que se ha dispuesto que los bagajes que se han suministrado por administracion en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, durante el período en que este servicio ha estado sin subastar en el actual año económico, se abonen á 2·50 pesetas caballería mayor, 2 pesetas caballería menor y á 7·50 pesetas carro, e ha practicado la correspondiente liquidacion, segun lo que las cuentas remitidas por aquellos quedan reducidas á las cantidades siguientes:

	Ptas. Cts.
Allariz	342·50
Bande	22
Barco	385·78
Cea	529·50
Castro Caldelas	303
Gudiña	193·50
Laroco	184·50
Montederramo	267·50
Orense	157·50
Viana	45
Verin	230·50

Orense 6 de Diciembre de 1879.—El V. P. A., *Manuel* de Limia.—El Secretario, *Cláudio* Fernandez.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se interesa á los Sres. Alcaldes de la provincia, Jefes de los Batallones, Depósitos y Reservas, así como á los Jefes de puesto de la Guardia civil procedan á dar conocimiento á todos los individuos pertenecientes al reemplazo de 1877, que procedan de los Regimientos infantería de Marina que se hallen en sus Ayuntamientos y demarcaciones se presenten á la brevedad á este Gobierno con el fin de refrendarles sus pases para incorporarse á sus cuerpos respectivos, pasando seguidamente una relacion nominal á este centro de todos los que se hallen en este caso.

Orense 5 de Diciembre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Don Manuel Diaz Valencia, Capitan Ayudante del primer Batallon del Regimiento infantería de Astúrias, núm. 31 y Fiscal nombrado por Sr. Coronel.

Habiéndose ausentado de Echalar donde se hallaba de guarnicion el soldado de la [illegible]pañía de dicho Batall[illegible] Regimiento, Emilio Nieto Devesa, natural de Loyoso (Orense), á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y

Usando de las facult[illegible] que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Tolosa Noviembre 28 de 1879.—Manuel Diaz.

PROVINCIA DE ORENSE. Partido judicial de Celanova.

DECENIO *de los precios medios de frutos que han de servir para la valoracion de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales en la formacion de las cartillas de evaluacion.*

	TRIGO.	CENTENO.	MAÍZ.	CEBADA.	HABAS.	PATATAS.	GARBANZOS.	LINO.	YERBA	VINO.
	Fanega.	*Fanega.*	*Fanega.*	*Fanega.*	*Ferrado.*	*Ferrado.*	*Arroba.*	*Arroba.*	*Arroba.*	*Moyo.*
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Año de 1868—69	16·35	9·59	11·22	7·80	*B* 3·50	1	5	*B* 17	75	29·76
1869—70	14·49	8·68	9·94	*B* 7·03	4·50	1·25	5·50	18	75	28·91
1870—71	16·46	8·97	11·10	8	4	1	5·50	18	1	28·86
1871—72	15·12	8·55	11·07	8	4·25	*B* 1	6	20	1	28·89
1872—73	*A* 16·83	*A* 10·38	*A* 12·22	9·03	5	1·50	6	21	75	28·77
1873—74	15·04	*B* 8·31	10·15	7·81	4	1·50	5	20·50	1	29·02
1874—75	15·88	8·45	*B* 9·89	8·12	4·50	1·50	5	21	1	*B* 28·52
1875—76	*B* 13·71	8·58	11·85	7·99	4	1·75	*B* 5	22	*B* 75	30·09
1876—77	14·71	8·67	10·04	8·10	5	*A* 2	6	22	1	29·74
1877—78	15·30	9·94	12·09	*A* 9·28	*A* 5	2	*A* 6·50	*A* 23	*A* 1·25	*A* 31·17
TOTAL	153·89	90·12	109·57	81·16	43·75	14·50	55·50	202·50	9·25	293·73
Deduccion de los años mas altos	16·83	10·38	12·22	9·28	5	2	6·50	23	1·25	31·17
Idem de los mas bajos	13·71	8·31	9·89	7·03	3,	1	5	17	75	28·52
Líquido de los ocho años	123·35	71·43	87·46	64·85	35·75	11·50	44	162·50	7·25	234·04
Precio medio	15·42	8·93	10·93	8·11	4·41	1·43	5·50	20·31	71	29·25
	Hectólitro.	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Kilógramo.*	*Kilógramo.*	*Kilógramo.*	*Hectólitro.*
Reduccion de este precio medio al sistema métrico-decimal	18·95	10·98	13·43	9·97	27·09	8·78	38	1·41	05	18·87

Orense 19 de Agosto de 1879.=El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

OBSERVACIONES. 1.ª Los precios que marcan los certificados remitidos á la Comision por este Ayuntamiento no guardan conformidad con los publicados oficialmente.

2.ª No se publicaron en el periódico oficial los precios de Marzo de 1873-74 y de Julio á Diciembre de 1874-75.

3.ª No se citan los años mas altos y mas bajos en la deduccion porque no convienen en los artículos pero se marcan con las letras *A* y *B* respectivamente.

Examinada la anterior liquidacion de los precios deducidos á las especies en el partido que la distingue, resulta conforme á las reglas dictadas en la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 16 de Diciembre último, artículos 36 y 37, aceptándose aquellos bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que los han producido, salvo las modificaciones que hicieren necesarias las comprobaciones ulteriores, segun observa el Sr. Jefe de la Comision de Estadística. Y con esta reserva, se aprueba provisionalmente para los efectos á que se dirige.

Orense 24 de Noviembre de 1879.=El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

AYUNTAMIENTO DE VIANA.

Lista de las anotaciones hechas en el libro registro del censo electoral de este distrito, respecto á las tres clases de fallecidos, excluidos é inscritos por sentencia judicial, segun lo prescrito en el art. 54 de la vigente ley, en el presente año.

Fallecidos.

Núm.	Nombres.	Profesion.	Vecindad.
1	Francisco Martinez Garcia	Propietario	Pradocabalos
2	Fernando Gutierrez Carballo	idem	San Martin
3	Joaquin Yañez Dieguez	idem	Paradela
4	Manuel Armesto Sanchez	idem	Viana
5	Pedro Alonso Gayoso	idem	Villarmeao
6	Ignacio Fernandez Dieguez	idem	Seber

Excluidos por sentencia judicial.

Ninguno.

Inscritos por el mismo concepto.

Ninguno.

Viana Diciembre 1.º de 1879.=Facundo Rodriguez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

El Sr. D. Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber: que por Mariano Alonso, de Veronza, se presentó la demanda que dice:

«Al Juzgado de primera instancia de Ribadavia.—D. *Mariano Alonso* Sanchez, mayor de 60 años, casado, propietario y vecino del pueblo de Veronza, segun cédula personal núm. 390, á V. S. como mejor proceda expone: que el Ayuntamiento de Carballeda de Avia en donde el exponente es elector y como tal se halla inscrito en las listas electorales para Diputados á *Córtes*, ha inscrido en las mismas á los sugetos siguientes:

Antonio Vazquez Perez, de *Muimenta*.

Ambrosio Gonzalez Moreda, de Abelenda.

José Gonzalez Pascual, de Muimenta.

José Gonzalez Gonzalez, de id.

D. Angel Badia Antas, de Costeira.

Manuel Fernandez Vieitez, de Villariño.

Pedro Rodriguez Estevez, de San Esteban.

Ramon Dominguez, de Veronza.

Los precitados sugetos, de los pueblos en que respectivamente van anotados, no deben continuar inscritos en dichas listas, por no reunir las condiciones que determina el art. 15 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, segun lo prueba la adjunta certificacion expedida por el Sr. Alcalde de este distrito que acompañan como justificante al presente escrito. El exponente en uso del derecho que le confiere el art. 24 de la referida ley,

Suplica a V. S. se digne declarar excluidos del censo electoral á todos los supradichos y por consiguiente eliminados de las listas correspondientes al Ayuntamiento de Carballeda de Avia, pues todo ello es de justicia que pido y espero de V. S.

Carballeda de *Avia* Noviembre 25 de 1879.=Mariano *Alonso*.»

Admitida la demanda se mandó entre otras cosas publicarla en el Boletin oficial de esta provincia; y para que tenga efecto firmo el presente en Ribadavia á 3 de Diciembre de 1879. — Manuel F. Rivera.—Felipe Varela.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don José Villorado, Secretario del Juzgado municipal de *Avion*.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de José Cortes Justo contra y en rebeldía de José Rivera Alvarez ámbos de este término municipal en reclamacion de 285 reales procedidos de préstamo sacados á réditos de mano de Antonio Oubiña de Giesta municipio de la Lama se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«En el Juzgado municipal de *Avion* á 30 dias del mes de Junio de 1879. El Sr. D. Tomás Quinteiro, Juez municipal de este término, habiendo examinado detenidamente los anteriores autos de juicio verbal por ante mi Secretario dijo:

Resultando que José *Cortes* Justo, vecino de la parroquia de Congo de este municipio demandó en juicio verbal á José Rivera Alvarez, vecino de la *Abelenda* del mismo municipio para que con las costas le satisficiese 285 reales procedidos de préstamo que le sacó á réditos de manos de Antonio Oubiña de Giesta, municipio de la Lama.

Resultando que á pesar de citado en forma el demandado no ha comparecido el dia y hora señalados y pasada esta con esceso sin alegar causa legítima para su incomparecencia, ha sido declarado rebelde.

Resultando que siguiendo el juicio la tramitacion en tal estado el demandante justificó á medio de prueba testifical suministrada todos los extremos de la demanda y por consiguiente la certeza del adeudo por el concepto expresado.

Considerando que el demandante como fiador y principal pagador de la expresada cantidad es acreedor á la misma del demandado.

Y considerando por último que la incomparecencia del demandado sin causa que la justifique le hace acreedor al pago de costas.

Falla: que debia de condenar y condenaba al demandado José Rivera Alvarez al pago al demandante José Cortes Justo á término de tercero dia despues que esta cause ejecutoria de la cantidad de los 285 reales reclamados y costas ocasionadas. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que se notifique en estrados de este Juzgado al demandado y expida testimonio de la misma para su insercion en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil así lo pronuncia, manda y firma de que yo Secretario certifico.—Tomás Quinteiro. —José Villorado.»

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia conforme á lo mandado es la presente que expido en Avion Junio 30 de 1879 —José Villorado —V.º B.º: Tomás Quinteiro.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.